



**\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\***

Yo, Alvilis Rivera Hernández, Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico certifico:

Que la presente es el texto original de la Ordenanza Número 16, Serie 2020-2021, adoptada por la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, en la Primera Reunión de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 3 de febrero de 2021, con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

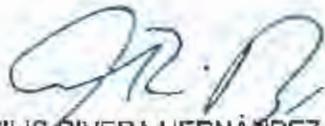
HON. SHARON RODRÍGUEZ CRUZ  
HON. LIZ SHEILA CRUZ RIVERA  
HON. ALEX J. II LÓPEZ MILLÁN  
HON. LUIS E. CARRUCINI ORTIZ  
HON. MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
HON. MYRNA APONTE ÁLVAREZ

HON. YAMILLE COLÓN RIVERA  
HON. AMEE RODRÍGUEZ RÍOS  
HON. LUIS A. MÁRQUEZ RUIZ  
HON. JOEL A. APONTE ALBINO  
HON. HÉCTOR M. SEPÚLVEDA SANABRIA  
HON. TERESA VÁZQUEZ CABRERA

**AUSENTES:**

HON. HILDA M. GERENA CASILLAS (EXCUSADA)

Para que así conste y para uso oficial, expido la presente bajo mi firma, y estampo en la misma el Sello Oficial de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, Puerto Rico, hoy 8 de febrero de 2021.

  
ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA  
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO: 16

SERIE: 2020-2021

PARA ADOPTAR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO Y PARA ESTABLECER LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN SOBRE LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS; PROCESOS DE MULTAS; LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO; COBRO Y CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN Y PARA OTROS FINES.

#### Exposición de Motivos

- POR CUANTO** : Ante la alarmante cifra de propiedades deshabitadas y en estado de desatención (en lo sucesivo "Estorbos Públicos") y la necesidad actual de vivienda, el Municipio de Las Piedras establece como Política Pública un "*Plan para Revitalizar las Propiedades Abandonadas que representen un peligro para la Salud y Seguridad de nuestros ciudadanos*".
- POR CUANTO** : Puerto Rico y sus Municipios se han visto afectados por una crisis económica sin precedente, así como eventos de la naturaleza que han motivado la despoblación y abandono de propiedades. Nuestro Municipio no ha estado exento a estos efectos lo que ha propiciado un incremento en el abandono de las propiedades creando un problema social de Salud y Seguridad.
- POR CUANTO** : Fue para solucionar este grave problema que la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico han aprobado en años recientes varias leyes que pretenden darle a los municipios las herramientas para mitigar esta situación.
- POR CUANTO** : El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, garantiza a los Municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes.
- POR CUANTO** : El Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.
- POR CUANTO** : El Artículo 1.005 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios serán interpretadas liberalmente, de forma tal, que se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en esta Ley, de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de los habitantes.
- POR CUANTO** : El Artículo 1.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020 faculta al Municipio a ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

- POR CUANTO** : Según el Artículo 1.010 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020 corresponde a cada Municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.
- POR CUANTO** : El Artículo 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, dispone que:  
*"El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio."*
- POR CUANTO** : Al amparo del Artículo 1.039 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, la Legislatura Municipal tendrá entre sus facultades y deberes generales el aprobar aquellas Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que deban someterse a su consideración y aprobación.
- POR CUANTO** : A pesar de los esfuerzos realizados históricamente, los inmuebles desatendidos siguen causando problemas que los convierten en estorbos públicos sin que se haya podido actuar afirmativa y productivamente para evitarlo. Particularmente, el problema consiste en la proliferación de ratas y otras alimañas y un notable incremento de entradas ilegales por personas que los utilizan como refugio para resguardarse o para cometer fechorías en su interior. Asimismo, se ha observado que este tipo de propiedades es muy propicio a incendios y vandalismos, todo lo cual incide negativamente en la tranquilidad de las personas que viven a su alrededor, además de poner en peligro sus bienes y salud.
- POR CUANTO** : Fue para solucionar este grave problema que el Artículo 4.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, establece que:  
*"Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan."*
- Concluido los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero son limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.
- POR CUANTO** : El Municipio de Las Piedras no se escapa de este problema, ya que dentro de su demarcación territorial existe un número preocupante de inmuebles desatendidos que constituyen estorbos públicos.
- POR CUANTO** : Es la intención de esta Administración Municipal enfrentar y resolver proactivamente este problema en aras de fomentar la seguridad y bienestar de los habitantes y visitantes de nuestro Municipio.

**POR CUANTO** : El Gobierno Municipal de Las Piedras debe hacer uso de estas herramientas dentro de un marco bien estructurado y ejecutado que garantice los derechos de los propietarios de los inmuebles en cuestión, proteja el bienestar de todos los habitantes del Municipio y viabilice el más provechoso empleo de aquellos activos que sean recuperados.

**POR TANTO** : **ORDÉNASE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO; LO SIGUIENTE:**

**SECCIÓN 1RA** : Se autoriza al alcalde, Hon. Miguel Antonio López Rivera, a establecer un programa de control de estorbos públicos (en lo sucesivo, el "*Programa de Control de Estorbos Públicos*") al amparo del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, (en lo sucesivo, la "*Ley aplicable*"), que provee algunas de las más útiles herramientas con las cuales los gobiernos municipales pueden atender el problema de los estorbos públicos y toda ley que asista en la remoción de propiedades abandonadas y/o en detrimento, así como toda ley aplicable a ser utilizada para la solución necesaria en el tema de los Estorbos Públicos.

**SECCIÓN 2DA** : Se autoriza al Alcalde del Municipio de Las Piedras a desarrollar y delegar mediante contrato por un término mínimo prorrogable de cinco (5) años, a un Agente Municipal Designado (en lo sucesivo, el "*Designado*"), a una o más personas naturales o jurídicas (en lo sucesivo, el "*Agente*") para planificar, estructurar, poner en práctica, delegar y ejecutar el Programa de Control de Estorbos Públicos y tal pueda subcontratar todos aquellos servicios auxiliares, incluyendo los legales, necesarios para lograr estos fines de acuerdo a lo dispuesto en la Leyes aplicables y a las disposiciones que más adelante se adoptan en esta Ordenanza Municipal.

**SECCIÓN 3RA** : El Programa de Control de Estorbos Públicos consistirá en cuatro (4) fases:

**A. Primera Fase – Notificación de Intención de Declaración de Estorbo Público:**

1. El alcalde y/o Agente Designado, declarará mediante notificación y/o reporte cada estorbo público, a cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, condición de detrimento o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; falta de limpieza o saneamiento; riesgo a la seguridad pública; actividades posiblemente delictivas; y uso público o privado, no autorizado. El Alcalde someterá al Agente Designado, toda aquella documentación pertinente para que pueda hacer la correspondiente declaración de estorbo público.
2. Toda propiedad que aparente abandono y/o no posea alguna de las utilidades de agua, luz o ambas, y que la misma se encuentre habitada por un residente, se notificará al municipio y/o a la Legislatura Municipal mediante forma de inventario, pero no se notificará o intervendrá con la propiedad o el residente, hasta tanto la Legislatura lo apruebe o rechace. De ser rechazado, tal propiedad no será considerada como estorbo público, pues es de conocimiento municipal, que hay residentes sin agua y/o servicios de luz, así como aparente problema de saneamiento; en estos casos, se consultarán uno por uno, con la Legislatura Municipal en un promedio de 30 días para dilucidar un resultado ya sea aprobación a proceso u rechazo de proceso. En estos casos el Municipio y/o el agente municipal, no tomará acción alguna hasta tanto la Legislatura Municipal emita una orden de aprobación o rechazo a esos efectos.

3. En fiel cumplimiento con las disposiciones del Código Municipal, Ley de 14 de agosto de 2020 según aprobado, El Municipio o el Agente notificará personalmente o mediante correo certificado a los propietarios, poseedores y personas con interés del inmueble desatendido y/o en detrimento, la "Notificación de Intención de Declaración de Estorbo Público", a su última dirección conocida. De desconocerse la dirección postal del último propietario conocido, la notificación se llevará a cabo mediante la publicación de un (1) aviso en un periódico de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Dicha notificación informará su derecho a solicitar una vista administrativa ante un Oficial Examinador y solicitará al propietario a realizar la limpieza de la propiedad y remoción de todo detrimento y/o situación que afecte la seguridad y/o la salud pública o vecinal en un término de veinte (20) días contados desde la fecha de emisión inicial que se emitió el comunicado.

**B. Segunda Fase- Vista, Oficial Examinador y Orden:**

1. El oficial examinador será un ingeniero o un abogado licenciados. Si el municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento.
2. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:
  - (a) Si se determina que la propiedad no debe declararse estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de esta Ordenanza.
  - (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.
  - (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha cantidad.

**C. Tercera Fase – Declaración de Estorbo Público:**

1. Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la Notificación de Intención de Declaración de Estorbo Público, el municipio y/o agente municipal podrá declarar la propiedad como estorbo público.
2. Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) de la Segunda Fase de esta Ordenanza, y no cumpliera con la orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el municipio y/o su agente municipal podrá declarar la propiedad como estorbo público. Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio y/o su agente municipal tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio y/o su agente municipal en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad.

Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio y/o su agente municipal haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500.00) dólares ni mayor de cinco mil (5,000.00) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio, el balance restante.

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) El municipio y/o su agente municipal podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El municipio y/o su agente municipal podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El municipio y/o su agente municipal podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.
- (e) En los casos que el Municipio y/o sus agentes declaren propiedades como Estorbos Públicos y estas propiedades a su vez tengan solicitantes adquirentes dispuestas a adquirirla para reconstruirlas y restaurarlas o para hacer una nueva edificación aplicará a lo dispuesto en el Artículo 4.012 del Código Municipal de Puerto Rico, el Municipio y o sus agentes no están obligados a limpiar dicha propiedad, ya que dicho adquirente se obligará mediante un contrato con el Municipio y/o sus agentes municipales a eliminar la condición del detrimento de dicha propiedad sujeto al retracto convencional del Municipio establecido en el Artículo 4.014 del Código Municipal, Ley 107-2020.

#### **D. Cuarta Fase – Disposición del Estorbo Público:**

1. Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble y/o solar yermo, el Municipio o su Agente procederá con la acción judicial de ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, ya sea por unidad o de forma agrupada, mediante el Agente de Bienes Raíces designado; o
2. Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble y/o solar yermo, el Municipio o su Agente procederá con la acción judicial de expropiación forzosa según la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020 y las Reglas de Procedimiento Civil.

3. El Municipio podrá contratar a un ente jurídico y/o natural debidamente certificado en Administración de propiedades abandonadas y/o en detrimento (en lo sucesivo, los "Gestores de Ventas de Bienes Raíces y/o Subastas"), los cuales podrán incluir a uno u varios Agentes de Bienes Raíces debidamente licenciados, para que realicen todas aquellas gestiones puramente administrativas y/o de mercadeo relacionadas a la venta en pública subasta u otro medio, de aquellas propiedades sobre las cuales el Municipio advenga titular luego de la acción judicial de ejecución o de la ejecución de los correspondientes Gravámenes; exceptuando aquellas funciones, como la adjudicación de la subasta y la declaración de subasta desierta, que del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020 y el reglamento municipal pertinente reserven a la Junta de Subastas del Municipio.
4. El Agente será el encargado exclusivo de manejar los activos, entiéndase las propiedades inmuebles, que el municipio pase a ser titular, con el propósito de lograr su venta en el mercado.

**SECCIÓN 4TA**

Todo Agente y Gestor de Subastas deberá tener las siguientes certificaciones, licencias y seguros para manejar el inventario Municipal:

- A. Certificación de Propiedades Abandonadas "Distressed Asset Disposition"
- B. Licencias de Bienes Raíces individuales y corporativas con IVU, existentes con cinco (5) años o más de experiencia
- C. Certificado DUNS
- D. Seguro de Errores y Omisiones endosando al Municipio
- E. Seguro de Accidentales Generales endosando al Municipio
- F. Seguro por el Fondo del Seguro del Estado de PR
- G. Evidencia de 2 años mínimo, laborando con administración de propiedades para alguna entidad de gobierno.

**SECCIÓN 5TA**

El Programa de Control de Estorbos Públicos se regirá administrativa y operacionalmente por los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza que recoge lo dispuesto en las Leyes Aplicables.

**SECCIÓN 6TA**

La disposición final de la propiedad, ya sea por venta en pública subasta o mediante expropiación forzosa, requerirá autorizarse previamente mediante el Alcalde y/o Agente Designado. Será nula toda enajenación realizada sin la previa autorización del Designado y/o del Alcalde y/o sin los procedimientos correspondientes. Toda deuda de CRIM será anulada una vez el municipio es titular, para viabilizar la venta de la misma.

**SECCIÓN 7MA**

Esta pieza deroga cualquier otra ordenanza, resolución, reglamento o acuerdo anterior y/o que se encuentre en conflicto con la presente Ordenanza.

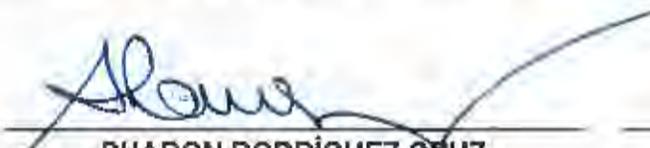
**SECCIÓN 8VA**

Por la presente se declara que las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables, y que, si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula fuera declarada nula por cualquier tribunal con jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusula de la misma.

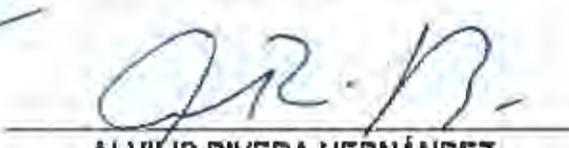
- SECCIÓN 9NA** : El Municipio de Las Piedras, desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, hasta que transcurra el término antes descrito, tendrá la obligación de notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma. Utilizará para ello los medios de comunicación que estime pertinentes.
- SECCIÓN 10MA** : Se autoriza al Municipio, a través del Alcalde, a que suscriba los acuerdos y convenios necesarios a los fines de promover los objetivos y propósitos de esta Ordenanza.
- SECCIÓN 11MA** : En caso de Declaración de Emergencia por exceso de Estorbos Públicos a una suma mayor de 100 unidades ya declaradas a nivel municipal, el Alcalde y/o su agente, solicitará una sentencia Sumaria al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para poder agilizar las soluciones de salud y seguridad así como detrimento y asuntos adyacentes a ser resueltos, como emergencia.
- SECCIÓN 12MA** : Esta Ordenanza comenzará a regir de inmediato una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.
- SOMETIDA POR** : LA ADMINISTRACIÓN.

**\*\*\* CERTIFICACIÓN \*\*\***

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 3 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021.

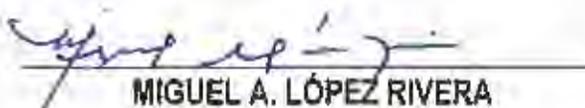


SHARON RODRÍGUEZ CRUZ  
PRESIDENTA  
LEGISLATURA MUNICIPAL



ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA  
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL HON. MIGUEL A. LÓPEZ RIVERA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 8 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021.



MIGUEL A. LÓPEZ RIVERA  
ALCALDE

**¡Reemplace su horno tradicional por 9 FORMAS integradas de COCINAR!**

**EMERIL LAGASSE**  
**Power Air Fryer 360**



**RECETAS LISTAS PARA COCINAR CON SOLO OPRIMIR UN BOTÓN**

Dese el gusto de sorprender a su familia cocinando increíbles y deliciosas recetas con el horno multifuncional Emeril Lagasse Power Air Fryer 360. El instrumento de cocina que le ayuda a ahorrar tiempo en sus preparaciones y le ayuda a cuidar su salud consumiendo hasta un 70% MENOS GRASAS que freír con aceite en un horno convencional.

**FREIDORA DE AIRE DE 360° ¡PERFECTA PARA FREÍR, ASAR, DESHIDRATAR Y MÁS!**

*"Es un Deshidratador, Freidora de Aire, Horno de Convección, Asador, Horno Tostador. Es un electrodoméstico versátil que usará todos los días."*

12 PROGRAMAS INTELIGENTES PARA PREPARAR SUS RECETAS FAVORITAS CON SOLO OPRIMIR UN BOTÓN.



**¡LLAME YA!**

**787-919-0327**

Horario: lunes a domingo de 9:00 am - 6:00 pm

Válido del 12 al 18 de marzo de 2021. **¡Reserva tu lugar reservado!**

Le damos una garantía de satisfacción de 30 días - 3 meses. Garantía válida solo para compra por correo.

**TV NOVEDADES TV**

Carretera 108, P.O. Box 225, Las Piedras, P.R. 00771  
[www.teloveido.com.pr](http://www.teloveido.com.pr)



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal  
Las Piedras, Puerto Rico  
Oficina Secretarista de la Legislatura Municipal



**AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA**

ORDENANZA NÚMERO: 16

SERIE 2020-2021

**PARA ADOPTAR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO Y PARA ESTABLECER LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN SOBRE LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS; PROCESOS DE MULTAS; LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO; COBRO Y CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN Y PARA OTROS FINES.**

Ha sido aprobada por la Legislatura Municipal el 3 de febrero de 2021 y aprobada y suscrita por el Hon. Miguel A. López Rivera, Alcalde del Municipio de Las Piedras, el 8 de febrero de 2021.

Los violadores de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza serán sancionados con penalidades de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) y hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00), dependiendo de todas las gestiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". Las disposiciones penales establecidas por esta Ordenanza, comenzarán a regir luego de diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general.

Cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Requerido por el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Alvilis Rivera Hernández  
Secretaria de la Legislatura Municipal

Carre. 108 Km. 22.8 • Apartado 68 Las Piedras, P.R. 00771  
Teléfono (787) 733-3577 • Fax (787) 733-0770